



R.- 29/2018.

**TOCA NÚMERO:** TCA/SS/309/2017.

**EXPEDIENTE NÚMERO:** TCA/SRAI/071/2013.

**ACTOR:** \*\*\*\*\*.

**AUTORIDADES DEMANDADAS:** PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA, TITULAR DE LA UNIDAD DE RECURSOS HUMANOS DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA Y SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN TODOS DEL ESTADO DE GUERRERO

**MAGISTRADA PONENTE:** LIC. ROSALÍA PINTOS ROMERO.

- - - Chilpancingo, Guerrero, a cinco de abril del dos mil dieciocho.-----  
- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número TCA/SS/309/2017, relativo al recurso de revisión interpuesto por el \*\*\*\*\* , parte actora en contra de la sentencia definitiva de fecha veintiocho de febrero del dos mil diecisiete, emitida por la C. Magistrada de la Primera Sala Regional de Acapulco de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente número TCA/SRAI/071/2013, en contra de las autoridades demandadas citadas al rubro, y

### **R E S U L T A N D O**

1.- Que mediante escrito presentado en la Sala Regional de Acapulco, Guerrero, de este Tribunal, el día uno de febrero del dos mil trece, compareció el \*\*\*\*\* , por su propio derecho a demandar la nulidad de los actos impugnados consistente en: "Se hace consistir en la NEGATIVA FICTA, en términos del artículo 29 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero en relación con el artículo 123 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la cual incurrió el Procurador de Justicia del Estado de Guerrero, respecto del escrito de fecha de recibido por la citada Procuraduría del seis de marzo de dos mil doce, por medio del cual solicito se me cubra mi salario desde el día dieciséis de septiembre de dos mil once a la fecha, así como mi aguinaldo correspondiente."; relato los hechos, invoco el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- mediante auto de fecha seis de febrero del dos mil trece, la Magistrada de la Sala Regional admitió a trámite la demanda, bajo el número de expediente TCA/SRA/II/071/2013, ordenó el emplazamiento a juicio a las autoridades que fueron señaladas como demandadas, para que en un término de diez días hábiles siguientes a aquel en que surtiese efectos la notificación del mencionado acuerdo, dieran contestación a la demanda instaurada en su contra, apercibidas que de no hacerlo dentro de dicho término se les tendría por confesas de los hechos planteados en la misma, salvo prueba en contrario, como lo dispone el artículo 60 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero número 215.

3.- Por acuerdo de fecha uno de abril del dos mil trece, se tuvo al Jefe de la Unidad de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, por contestada la demanda en tiempo y forma en la que hizo valer las excepciones y defensas que considero procedentes.

4.- Mediante proveído de fecha cinco de abril del dos mil trece, la Magistrada de la Sala Regional de origen, tuvo por recibido el escrito por el que se pretende dar contestación a la demanda del C. LICENCIADO ROGELIO GUTIERREZ BARRIOS, en su carácter de DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JUDICIALES DE LA PROUCRADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE GUERRERO, en representación legal de la PROCURADURIA GENERAL DE JUSTITICA DEL ESTADO, no ha lugar a tener por contestada la demanda de acuerdo a lo previsto en el artículo 12 del Código de la Materia, que indica que las autoridades responsables deben contestar por sí la demanda instaurada en su contra y en dicha contestación podrá designar.

5.- Con fecha diecinueve de abril del dos mil trece, la Magistrada Instructora tuvo al Secretario de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, por contestada la demanda en tiempo y forma en la que hizo valer las excepciones y defensas que considero procedentes, así mismo la A quo ordeno dar vista de la contestación de demanda a la parte actora en términos del artículo 62 fracción I del Código de la Materia.

6.- Mediante acuerdo de fecha diecisiete de mayo de dos mil trece, con fundamento en el artículo 62 fracción II y 63 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, se tuvo a la parte actora formulada su ampliación de demanda en la que hizo valer el mismo acto impugnado, y la A quo ordeno correr traslado de la misma a las demandadas para que den contestación a la ampliación de demanda.

7.- Por acuerdo de fecha dos de julio del dos mil trece, la Magistrada en relación a la contestación de ampliación de demanda, en relación a las autoridades demandadas Procurador General de Justicia y Jefe de la Unidad de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, a través de su representante autorizado acordó no tener por contestada la ampliación de demanda de acuerdo a los artículos 12 y 45 del Código de la Materia.

8.- Mediante proveído de fecha veintidós de noviembre del dos mil dieciséis, se tuvo al Secretario de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, por no contestada la ampliación de demanda.

9.- Seguida que fue la secuela procesal, el día veintidós de noviembre del dos mil dieciséis, se llevo a cabo la Audiencia de Ley, declarándose vistos los autos para dictar sentencia en el citado juicio.

10.- Con fecha veintiocho de febrero del dos mil diecisiete, la C. Magistrada Instructora de la Primera Sala Regional de Acapulco, Guerrero, emitió la sentencia definitiva en la que declaró la validez de la NEGATIVA FICTA con fundamento en el artículo 129 fracción V Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero; y sobreseyó el juicio por cuanto se refiere al Secretario de Finanzas y Administración y Jefe de la Unidad de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia ambos del Estado de Guerrero.

11.- Inconforme con los términos en que se emitió dicha sentencia definitiva la parte actora, interpuso el recurso de revisión ante la Sala Regional de origen, en el que hizo valer los agravios que estimo pertinentes, mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de la citada Sala con fecha catorce de marzo del dos mil diecisiete, admitido que fue el citado recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a las autoridades demandadas, para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos; y una vez cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior, para su respectiva calificación.

12.- Calificado de procedente dicho recurso e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número TCA/SS/309/2017, se turnó con el expediente respectivo a la C. Magistrada Ponente, para el estudio y resolución correspondiente, y;

## **C O N S I D E R A N D O**

I.- Que la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión hecho valer por la autoridad demandada, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 4, 19, 20 y 21 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, 1º, 168 fracción III, 178 fracción VIII, 179, 180, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, numerales que otorgan competencia a este órgano jurisdiccional para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las sentencias que resuelven el fondo del asunto, emitidas por las Salas Regionales y de los procedimientos contenciosos en materia administrativa y fiscal que se planteen entre las autoridades del Estado de Guerrero, los Ayuntamientos y Organismos Públicos Descentralizados y los particulares y en el caso que nos ocupa, el actor, impugno los actos de autoridad precisados en el resultando primero de esta resolución, el cual es acto de naturaleza administrativa, emitido por autoridades municipales en el presente juicio, misma que han quedado precisadas en el proemio de esta resolución; y como en el presente asunto la parte actora interpuso el recurso de revisión en contra de la sentencia definitiva de fecha veintiocho de febrero del dos mil diecisiete, en el juicio administrativo número TCA/SRA/II/071/2013, promovido en contra de las autoridades señaladas como demandadas; luego entonces, se surten los elementos de la competencia y de la naturaleza administrativa de los actos a favor de esta Sala Superior para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte actora.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en su primer párrafo establece que el recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, a más tardar dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución, y en el asunto que nos ocupa consta en autos, fojas número 317 lado anverso del expediente principal, que la sentencia ahora recurrida fue notificada a la parte actora, el día ocho de marzo del dos mil diecisiete, y el término para la interposición de dicho recurso le transcurrió del día nueve a quince de marzo del dos mil diecisiete, según se aprecia de la certificación hecha por la Segunda Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala Regional de Acapulco, Guerrero, de este Tribunal, visible a foja número 06 del toca en estudio; en tanto que el escrito de mérito fue presentado en la Oficialía de Partes de la Sala Regional de origen, el día catorce de marzo del dos mil diecisiete, de acuerdo al sello de recibido de dicha Instancia Regional de Justicia Administrativa, visible en las fojas 02 del toca, resultando en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

III.- Que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en autos del toca que nos ocupa, la parte actora vierte varios argumentos, los cuales se transcriben a continuación:

Me causa agravios la resolución de fecha veintiocho de febrero del dos mil diecisiete, dictada por la Magistrada de la Primera Sala Regional Acapulco de este Tribunal, el considerando quinto en relación con el resolutivo primero y segundo de dicha sentencia, ya que se hacen valer en el juicio principal y por tanto existe incongruencia ente lo solicitado con el capítulo de pretensión que se deduce ya que en el presente juicio, el efecto de la sentencia de fecha diecisiete de febrero del año en curso, es en el sentido de: "...". Argumentos en los cuales centra sus argumentos para emitir la resolución que hoy se impugna de fecha veintiocho de febrero del dos mil diecisiete.

Sin embargo, es de notarse que la Magistrada Instructora al momento de dictar la resolución motivo del presente recurso de revisión no hace un exhaustivo análisis de las pruebas y contenido del escrito inicial de demanda de fecha veintisiete de abril del dos mil doce, así como al escrito inicial de demanda de fecha veintisiete de abril del dos mil doce así como al escrito de ampliación de demanda presentado el día trece de mayo del dos mil quince, ante este Tribunal Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, violando con ello los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativo del Estado de Guerrero, ya que si se parte que la demanda es un todo y que tal como se advierte del escrito de demanda en el hecho uno hago mención que fui designado por el Procurador General de Justicia del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Guerrero, como Coordinador de la Zona de la Procuraduría General de Justicia del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Guerrero, mismo que fui asignado en esta Ciudad y Puerto de Acapulco, circunstancia que compruebo con el nombramiento que agregue a mi escrito inicial de demanda y que por ser una documental privada expedida por la autoridad correspondiente en este caso el Procurador General de Justicia del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Guerrero, no puede ponerse en tela su juicio tal designación, máxime cuando la autoridad demandada solo se concreta a señalar que no emitió, ejecutó, ni mucho menos ordenó el acto impugnado, pues a todas luces quedo demostrada la figura de la negativa ficta, al elevarse una petición a la autoridad, el silencio de esta y el transcurso del tiempo (en este caso de 45 días sin que la autoridad hoy demandada diera una contestación a mi persona \*\*\*\*\*), misma figura que quedó debidamente demostrada, ahora bien si no existe duda del propio nombramiento que se me otorgó mucho menos debe caber la menor duda que se está bajo el mando de mi jefe superior el Procurador General de Justicia del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Guerrero, y que mi desempeño es como Coordinador de la Zona de la Procuraduría General de Justicia del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Guerrero, dado en el expediente principal no hubo alguna objeción por parte de las demandadas.

De tal forma que Su Señoría al emitir resolución en el presente recurso de revisión deberá modificar el sentido de la resolución de fecha veintiocho de febrero del dos mil diecisiete, para el efecto de que se revoque la sentencia antes referida, para el efecto de condene a las autoridades demandadas, y ordene se realice el pago de mi salario desde el día diecisiete de septiembre del dos mil once a la fecha en que den cumplimiento a la sentencia que se dicte, así como mi aguinaldo correspondiente a los años dos mil once y subsecuentes toda vez que me he venido desempeñando como Coordinador de Zona de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

Sirve de apoyo las siguientes tesis, emita por el Tercer Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer circuito, tomo 72, sexta parte, página 197, Fuente: Semanario Judicial de la Federación que es del tenor literal siguiente:

**TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, FORMALIDAD DE LAS SENTENCIAS DEL.**

**SENTENCIAS INCONGRUENCIAS EN LAS. EL TRIBUNAL REVISOR ESTA FACULTADO PARA CORREGIRLAS, AUN DE OFICIO.**

**SENTENCIAS DEL TRIBUNAL DISCAL DE LA FEDERACIÓN.**

De lo anterior se concluye que la C. Magistrada Instructora al dictar la sentencia de fecha veintiocho de febrero del dos mil diez, fue dictada en forma ilegal y contraria a derecho, violando con ello lo establecido en los artículos 130 y 132 del Código de Procedimientos Contenciosos y Administrativos del Estado de Guerrero número 215 por lo tanto solicito que al momento de que se resuelva el presente recurso de revisión se revoque la sentencia antes referida, para el efecto de contiene a las autoridades demandadas, para el efecto de que se realice el pago de mis salario desde el día dieciséis de septiembre del dos mil once a la fecha en que den cumplimiento a la sentencia que se dicte así como mi aguinaldo correspondiente a los años dos mil once y subsecuentes toda vez que me he venido desempeñando como Coordinador de Zona de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

IV.- Del análisis efectuado a los agravios expuestos por la parte actora a juicio de esta Sala Revisora devienen infundados e inoperantes para revocar o modificar la sentencia recurrida de fecha veintiocho de febrero del dos mil diecisiete, en atención a de las constancias procesales que obran en el expediente principal número TCA/SRA/II/071/2013, se advierte que la Magistrada de la Primera Sala Regional Acapulco, Guerrero, al resolver el asunto que nos ocupa, dio cumplimiento a lo previsto por los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, es decir, con el principio de congruencia que deben de contener toda clase de sentencias, debido a que hizo una fijación clara y precisa de la litis que se originó con motivo

de la demanda, la ampliación de demanda, la contestación de demanda y la contestación a la ampliación de la misma; determinando en el caso concreto la validez de la NEGATIVA FICTA impugnada por la parte actora, en la que solicita se le cubra su salario desde el día dieciséis de septiembre de dos mil once así como el pago de su aguinaldo correspondiente al mismo año, situación que como se advierte de las constancias procesales que integran los autos del expediente la parte recurrente no demostró donde se encontraba asignado a su área de trabajo, y que cantidad de retribución percibía por los servicios que prestaba, así como también el horario de sus labores, toda vez que, si bien la parte actora demuestra que la autoridad le expidió el nombramiento de Coordinador de Zona, con dicha situación no se acredita que la autoridad no le haya pagado por dichos servicios y tampoco se demuestra que siga desempeñándose con tal categoría, luego entonces, a juicio de esta Sala Superior, es correcto el criterio de la Magistrada de la Primera Sala Regional de Acapulco de este Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado Juzgadora al declarar la validez de la Negativa Ficta impugnada.

Así mismo, del estudio realizado a la sentencia recurrida se advierte que la Juzgadora realizó un estudio minucioso de las causales de improcedencia del juicio de nulidad hechas valer por las autoridades demandadas en sus escritos de contestación a la demanda, como también realizó el examen y valoración adecuada de todas y cada una de las pruebas exhibidas por las partes con base en las reglas de la lógica y la experiencia, de conformidad con el artículo 124 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, expresó los razonamientos en forma adecuada y por último señaló cuidadosamente los fundamentos de la valoración realizada y de su decisión en la resolución controvertida.

En base a lo anterior, esta Plenaria concluye que la Magistrada de la Primera Sala Regional Acapulco, Guerrero, de este Tribunal, cumplió debidamente con el principio de congruencia y de exhaustividad, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, los cuales establecen:

**ARTÍCULO 128.-** Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda y la contestación y resolverán todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia.

**ARTÍCULO 129.-** Las sentencias que dicten las Salas del Tribunal no requieren de formulismo alguno, pero deberán contener lo siguiente:

- I.- El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio;
- II.- La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y la valoración de las pruebas rendidas;
- III.- Los fundamentos legales y las consideraciones lógico jurídicas en que se apoyen para dictar la resolución definitiva; y

- IV.- El análisis de todas las cuestiones planteadas por las partes, a excepción de que, del estudio de una de ellas sea suficiente para acreditar la invalidez del acto impugnado; y  
V.- Los puntos resolutivos en los que se expresarán los actos cuya validez se reconozca o la nulidad que se declare, la reposición del procedimiento que se ordene, en su caso, o los términos de la modificación del acto impugnado.

Finalmente, los argumentos expresados en el recurso de revisión, por la parte actora no pueden tenerse como verdaderos agravios, al no cumplir con los mínimos requisitos a que se refiere el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en el que se establece que en el recurso de revisión, el recurrente deberá asentar una relación clara y precisa de los puntos que en su concepto le causen agravios y las disposiciones legales, interpretación jurídica o principios generales del derecho que estime le han sido violados, ello en atención a que la parte recurrente omitió combatir la totalidad de las consideraciones en que se apoya la sentencia definitiva para declarar la validez del acto impugnado, ya que el recurso de revisión solo opera a instancia de parte interesada, el cual debe cumplir con los requisitos que señala el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del vigente en el Estado, que señala:

**ARTÍCULO 180.** En el escrito de revisión, el recurrente deberá asentar una relación clara y precisa de los puntos que en su concepto le causen agravios y las disposiciones legales, interpretación jurídica o principios generales del derecho que estime le han sido violados, debiendo agregar una copia para el expediente y una más para cada una de las partes, designará domicilio para oír y recibir notificaciones en el lugar de ubicación de la Sala Superior del Tribunal, adjuntará el documento que acredite la personalidad cuando no gestione en nombre propio y señalará el nombre y domicilio del tercero perjudicado si lo hubiere.

De lo antes precisado, queda claro que en el caso particular los agravios esgrimidos por la recurrente, devienen inoperantes para modificar o revocar la sentencia recurrida, y en consecuencia esta Sala Revisora procede a confirmar la sentencia definitiva de fecha veintiocho de febrero del dos mil diecisiete.

Cobra aplicación la jurisprudencia número 19 emitida por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, que literalmente indica lo siguiente:

**AGRAVIOS, INOPERANCIA DE LOS.-** Los agravios que no estén formulados mediante argumentos precisos que tiendan a demostrar la ilegalidad de la sentencia a revisión, atacando los

fundamentos y consideraciones rectoras de la misma, son inoperantes para revocar o modificar el fallo recurrido.

REVISIÓN.- TCA/SS/58/990.- 11 DE JULIO DE 1990.- ACTOR: "INTERCOMERCIAL DE PLÁSTICOS, S. A. DE C. V." VS. TESORERO Y SÍNDICO PROCURADOR DEL H. AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO, GRO.- UNANIMIDAD DE VOTOS.- PONENTE: LIC. CARMEN BASURTO HIDALGO.  
REVISIÓN.- TCA/SS/70/990.- 12 DE SEPTIEMBRE DE 1990.- ACTOR: MIGUEL PEÑA VS. TESORERO Y SÍNDICO PROCURADOR DEL H. AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO, GRO.- UNANIMIDAD DE VOTOS.- PONENTE: LIC. CARMEN BASURTO HIDALGO.  
REVISIÓN.- TCA/SS/79/990.- 12 DE SEPTIEMBRE DE 1990.- ACTOR: MARIO GUTIÉRREZ MAYORAL VS. TESORERO Y SÍNDICO PROCURADOR DEL H. AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO, GRO.- UNANIMIDAD DE VOTOS.- PONENTE: LIC. CARMEN BASURTO HIDALGO.

Resulta también aplicable con similar criterio la siguiente tesis aislada, que señala:

Octava Época  
Registro: 230893  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tesis Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Tomo I, Segunda Parte-1  
Materia(s): Civil  
Página: 70

**AGRAVIOS. DEBEN IMPUGNAR LA SENTENCIA RECLAMADA.-** Cuando en los agravios no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia impugnada, ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustente el sentido del fallo, o sea, los argumentos en que el juez a quo apoyó su resolución, estos deben permanecer intocados y, por ende, confirmarse su sentencia, en atención a la tesis de jurisprudencia que bajo el número 40 y epígrafe "AGRAVIOS INSUFICIENTES" puede consultarse en las páginas 65 y siguiente de la Octava Parte, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, editado en 1985.

**En las narradas consideraciones, y en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, le otorga a este Órgano Colegiado, resulta procedente confirmar la sentencia definitiva de fecha veintiocho de febrero del dos mil diecisiete, emitida por la Magistrada Instructora de la Primera Sala Regional de Acapulco de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el expediente número TCA/SRA/II/071/2013.**

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 178 fracción VIII, 179, 180, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero número 215, que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver este tipo de controversias administrativas, así como el tipo de recurso que ahora nos ocupa, en los términos señalados anteriormente, y tal como ha quedado asentado y se desprende de los considerandos primero y cuarto de la presente resolución, es de resolverse y se;

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Resultan infundados y por lo tanto inoperantes los agravios hechos valer por la parte actora, en su escrito de revisión, a que se contrae el toca TCA/SS/309/2017; en consecuencia,

**SEGUNDO.-** Se confirma la sentencia definitiva de fecha veintiocho de febrero del dos mil diecisiete, dictada por la Magistrada de la Primera Sala Regional de Acapulco de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el expediente TCA/SRA/II/071/2013, por los razonamientos vertidos en el último considerando del presente fallo.

**TERCERO.-** Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos.

**QUINTO.-** Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron en sesión de pleno de fecha cinco de abril del dos mil dieciocho, por unanimidad de votos los CC. Magistrados Licenciados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, ROSALÍA PINTOS ROMERO, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS y NORBERTO ALEMÁN CASTILLO siendo ponente en este asunto la tercera de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe. -----

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA  
GODINEZ VIVEROS.  
MAGISTRADA PRESIDENTA.**

**LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.  
MAGISTRADA.**

**LIC. ROSALÍA PINTOS ROMERO.  
MAGISTRADA.**

**LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS  
MAGISTRADO.**

**LIC. NORBERTO ALEMÁN CASTILLO.  
MAGISTRADO.**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**

TOCA NÚMERO: TCA/SS/309/2017.  
EXPEDIENTE NÚM: TCA/SRA/II/071/2013.